



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0043-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Saboyá, a los veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, informando atentamente que la parte actora presento la demanda ejecutiva con sustento en una letra de cambio, para estudio de admisibilidad. Para proveer

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA- BOYACÁ
Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: EJECUTIVO Demandante/Solicitante/Accionante: JUAN DE JESUS ABRIL PINEDA Demandado/Oposición/Accionado: DANIEL CAÑÓN Y GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN
--

ASUNTO

Para realizar es estudio de admisibilidad al de la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, incoada por JUAN DE JESÚS ABRIL PINEDA, portador de la C. C. No. 4.092.231 de Chiquinquirá, quien se encuentra representado por apoderado judicial Dr. FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ, con C.C. No. 1.053.336.328 de Chiquinquirá, T.P.A No. 330.660 del C. S. de la J., contra DANIEL CAÑÓN, y GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, portadora de la C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras – Meta, adjuntado como base de la ejecución la letra de cambio creada el 27 de julio de 2016, por un valor de \$2.035.000.oo, para estudio de admisibilidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., tenemos que la obligación es clara, expresa y exigible al momento de la presentación de la demanda y además que conforme a lo previsto en el art. 619 del C. Co., con la letra de cambio aportada como base de la ejecución, se legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en esta se incorpora.

Por lo antes anotado, tenemos que el demandante JUAN DE JESÚS ABRIL PINEDA, en calidad de acreedor, mediante apoderado judicial es quien resulta afectado por la no cancelación de la suma de dinero contenida en la letra de cambio, de fecha de creación 27 de julio de 2016, aportada en copia escaneada al proceso como base de la demanda, por parte de los señores DANIEL CAÑÓN, y GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, portadora de la

*Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2
Teléfono 320-257-17-96
Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0043-00

C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras – Meta. En este orden está legitimado el actor para accionar esta demanda.

Ahora bien de otro lado tenemos que como consagra el título valor letra de cambio base de la ejecución, son los señores DANIEL CAÑÓN, y GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, portadora de la C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras – Meta, los deudores de la suma \$2.035.000.00 y así lo ratifica el hecho primero del libelo introductorio, y en las peticiones se solicita que se libre mandamiento ejecutivo contra los demandados, por la suma ya indicada y por los intereses de plazo y moratorios respectivamente. En este orden, vemos que se legitima la acción por pasiva.

En cuanto a la demanda en forma, como se resalta al momento de presentar la demanda se evidencia que cumplen los requisitos y fundamentos facticos y jurídicos indicadas en los artículos 82, 83, 84, y 89 del C. G. P., y de otra parte, el título valor base de la acción, cumple con los requisitos estatuidos por el artículo 621, del C. de Comercio y 422 del C.G.P. En caso de discutirse sobre su autenticidad, así deberá proponerse por la vía que señala la ley procesal civil.

Por las anteriores razones sería del caso entrar a librar mandamiento ejecutivo, pero se observa en las diligencias y revisado nuestro correo electrónico que el apoderado actor no ha acreditado que remitió la copia de la demanda ejecutiva a los **correos electrónicos, whatsapp o correo físico** de la parte demanda carga que es obligatoria de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806¹ del 4 de junio de 2020.

Por esta razón se inadmite la presente demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días hábiles proceda a subsanar los defectos que adolece, so pena de dar aplicación al art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días hábiles procesa a subsanar los defectos que adolece, so pena de dar aplicación al art. 90 del C. G. P.

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020: **Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Teléfono 320-257-17-96

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0043-00

SEGUNDO: TENER como demandante a JUAN DE JESÚS ABRIL PINEDA, portador de la C. C. No. 4.092.231 de Chiquinquirá, quien se encuentra representado por apoderado judicial Dr. FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ, con C.C. No. 1.053.336.328 de Chiquinquirá, T. P. No. 330.660 del C. S. de la J., contra DANIEL CAÑÓN y GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, portadora de la C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras – Meta.

TERCERO RECONOCER y tener como apoderada judicial al Dr. FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ, con C. C. No. 1.053.336.328 de Chiquinquirá, T. P. No. 330.660 del C. S. de la J., en los mismos términos del poder conferido por el demandante JUAN DE JESÚS ABRIL PINEDA, portador de la C. C. No. 4.092.231 de Chiquinquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado 22 del 31 de julio de 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a98e610c18bace46d6cb0b9d36534be7b8b1f58f3904d61481fde6b3974b71**

Documento generado en 30/07/2020 10:45:54 a.m.

*Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2
Teléfono 320-257-17-96
Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co*